

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ARMANDO AULESTIA GRAJALES
VS. ARQUIDIÓCESIS DE CALI y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 006 2012 01071 01

AUTO NÚMERO 387

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, al demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente al demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
994372ce2035db069cb94069e5f2cd18575b1616109b3c86ae1eb1e5cfd0f15b

Documento generado en 21/05/2021 01:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **SONIA HERMINDA CRUZ PATIÑO**
VS. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y**
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
LITIS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
RADICACIÓN: **760013105 013 2017 00307 01**

En Cali a los veintiún días (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26-02-2021, se aprestaba a resolver la apelación del apoderado de la parte DEMANDANTE, respecto del auto No. 803 del 6 de marzo de 2020 dictado por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **SONIA HERMINDA CRUZ PATIÑO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-** y la llamada en garantía **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, con radicación No. **760013105 013 2017 00307 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 21 de abril de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 25**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 390

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **reliquidación de la pensión de vejez**, reconocida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-, a partir del 22 de mayo de 2003 en Resolución No. 18644 de 1 de septiembre de 2004, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o la indexación, el reajuste pensional por ser madre de un hijo declarado judicialmente interdicto, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La demandante a través de apoderado judicial informó que nació el 22 de mayo de 1948, que dadas las precarias condiciones laborales de su esposo Antonio María Tascón Conde, es ella quien procura los alimentos de su hogar, constituido también, por su hijo Mario Antonio Tascón Cruz, quien padece un trastorno mental.

Indicó que mediante Resolución No. 18644 e 14 de septiembre de 2004 la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., le reconoció la pensión de vejez, en cuantía de \$1.183.057,84 efectiva a partir del 22 de mayo de 2003, contra la cual fueron interpuestos los recursos de ley, para lograr la reliquidación de su pensión, sin haberse resuelto favorablemente a la demandante, el último de los actos administrativos con número RDPO16678 de 15 de abril de 2013, notificado el 16 de junio de 2016.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en audiencia de trámite y juzgamiento, celebrada el 6 de marzo de 2020, realizó control de legalidad, señalando que la demandante, ostentó la calidad de servidora pública en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- entidad del orden nacional, descentralizada por servicios. Que la Ley 1098 de 2006 establece que los defensores de familia tienen la condición de servidores públicos. Advirtió el *A quo* que el asunto en debate, es una controversia de seguridad social entre una ex servidora pública y un fondo de naturaleza pública, en principio la Caja

Nacional de Previsión Social, asumido por la UGPP, por tanto, conforme al artículo 104 numeral 4º del CPACA, la competencia para conocerlo radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Cali, reparto, para que conozcan de la presente causa.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión del Juzgado, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación, sustentándolo en el artículo 11 del CPTYSS, el cual establece que en los procesos, en los se controvertan asuntos de seguridad social, será competente el Juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa, cumpliendo con los dos requisitos para presentar la demanda. Finalmente señaló que la decisión es equivocada y debe continuarse con el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Esta instancia adquiere la competencia para conocer del recurso de apelación exclusivamente en los asuntos que se encuentren taxativamente contemplados en el artículo 65 del CPTYSS, sin que de ninguno de los 12 numerales, se encuentre el auto que declara la remisión del expediente por falta de jurisdicción al juez competente. Tampoco cabe por el reenvío del numeral 12 al Código General del Proceso, porque el artículo 321 de este estatuto procesal, establece cuáles son las providencias proferidas por el Juez, susceptibles de apelación, sin encontrarse el auto debatido.

A su vez el artículo 138 del Código General del Proceso señala que una vez se declare por el Juez que no cuenta con la competencia para conocer del proceso, ordenará remitirlo al que estime que si la tiene y este último, a su vez, puede rehusarse para conocerlo y declarar la falta de competencia, con lo cual tendría que someterse al escrutinio de la autoridad judicial funcional, para que fije aquella sobre cual recae su conocimiento, decisión final que tampoco admite recurso alguno.

Además, configura causal de nulidad del proceso (numeral 1 artículo 133 C.G.P. y artículo 16 *ibídem*) “*cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*”, lo cual acaeció al proferir el Juzgado el auto interlocutorio No. 804 dentro de la audiencia pública celebrada el 6 de marzo de 2020 por el cual concedió la alzada.

En consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción, y se ordena la remisión del expediente al Juzgado para su desanotación y posterior envío al competente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto interlocutorio No. 804 del 6 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, para que previas las anotaciones a que haya lugar, remita el expediente a los Jueces Administrativos de Cali (Reparto).

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

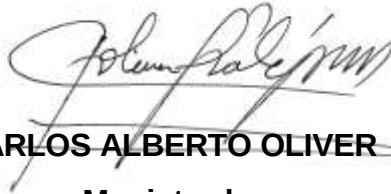
NOTIFIQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

(FIRMA ELECTRONICA)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab367c72dfd717aa66f4df2c9e053c5ca394792a9e90cb1a4ce703392ce913
79

Documento generado en 21/05/2021 02:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ENERIETH MUÑOZ OSPINA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2018 00435-01

En Cali, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio 3988 dictado en audiencia pública concentrada No. 567 del 12 de diciembre de 2018 (fls. 87-88), mediante el cual el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en su resolutive primero, declaró no demostrada la excepción previa de compensación, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario instaurado por ENERIETH MUÑOZ OSPINA contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, con radicación 760013105013201800435 01, sino fuera porque la Sala considera que debe examinarse primero si la apelación interpuesta en este asunto resulta procedente. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **14 de abril de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

AUTO NÚMERO 388

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante interlocutorio No. 3368 de 16 de octubre 2018, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la ejecutante Enerieth Muñoz Ospina contra Colpensiones, para la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia No. 150 del 29 de septiembre de 2014,

modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de sentencia No. 062 del 8 de abril de 2015. El reclamo en sede del ejecutivo lo constituyen las mesadas adicionales para los meses de noviembre de 2016 (\$ 738.265) junio y noviembre de 2017 (780.715 cada una) y junio de 2018 (812.715), más intereses de mora.

Colpensiones, a través de apoderado judicial, mediante escrito propuso contra el mandamiento de pago las excepciones de inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas de la Administradora, falta de requisitos legales para presentar la demanda ejecutiva, compensación y pago total o parcial de la obligación.

Con auto interlocutorio No. 3725 de 28 de agosto de 2018, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, corrió traslado a la ejecutante de las excepciones de pago y compensación propuestas por Colpensiones, convocando a las partes para desatarlas en audiencia pública del 12 de diciembre de 2018 y resolviendo en esa oportunidad las denominadas de: *“inembargabilidad de los dineros depositados a COLPENSIONES y falta de requisitos formales para presentar la demanda”*.

La parte ejecutante con escrito de 3 de diciembre de 2018 describió el traslado de las excepciones de pago total o parcial de la obligación y compensación.

Llegado el día y la hora de la audiencia que convoca el parágrafo 1 del art. 42 del C.P.T. y s.s., en fecha e interlocutorio ya citados, el *A quo* decidió declarar no demostradas la excepción de compensación propuesta por la ejecutada, al no ostentar la ejecutante la calidad de deudora de Colpensiones y no ser acreedora recíproca, para así extinguir la obligación menor frente a la mayor quedando entonces un saldo insoluto, hecho que no se encuentra demostrado en el proceso, ya que tal deuda deba cruzarse con los pagos realizados y así constituirse la compensación.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en **única instancia** de los **“negocios”** cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (*el SMLMV para el año 2018, fecha de presentación de la presente demanda era de $\$781.242 \times 20 = \$15'624.840$*), y en primera instancia de todos los demás.

Tratándose de procesos ejecutivos laborales es válido hablar de procesos de única y de primera instancia, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a **“negocios”** sin especificar una clase de proceso en particular.

Por su parte, el artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en su literal B), determina la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y entre los asuntos asignados se halla el recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

A su vez, el artículo 65 ibídem, contempla de manera taxativa los autos interlocutorios **“proferidos en primera instancia”**, que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, no en **“única instancia”**.

Ahora bien, verificada la demanda ejecutiva laboral y el auto que libró mandamiento de pago, se observa claramente que, el objeto del presente proceso, es el cobro ejecutivo de la mesada adicional de junio, para el año 2016 (\$ 738.265), 2017 (780.715) y 2018 (812.715), más intereses de mora.

Conceptos que totalizados a fecha de presentación de la demanda ascendían a la suma de \$2'331.695.

Y aún cuando el mandamiento de pago (fl. 66) incluyó las mesadas de noviembre de 2016 y 2017, observa la Sala claramente que, el valor

perseguido con la presente demanda ejecutiva laboral no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que, conforme se estableció en líneas precedentes, ascienden a la suma de \$15'624.840 y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada resulta improcedente, ello, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo de *"única instancia"*. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa a la voz del artículo 145 del CPTSS, se declarará inadmisibile tal recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio 3988 dictado en audiencia pública concentrada No. 567 del 12 de diciembre de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicator.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE por **ESTADOS electrónicos**.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976c6d38b745fa142c66c7a46c94a1a3721aa1e53c5e1663ce1dc55d77f779f5

Documento generado en 21/05/2021 02:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>